



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
7133/2020-CR	Carolina Lizárraga Houghton	Partido Morado	Ley que modifica los artículos 452 y 453 del Nuevo Código Procesal Penal para adecuarlo a la Ley 31118, Ley de reforma constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria.
7607/2020-CR	Leslye Lazo Villón	Acción Popular	Ley que garantiza la imparcialidad de las Salas Penales Especiales en los Procesos Penales Especiales por razón de la función.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 12 de mayo de 2021. Votaron a favor los congresistas Lazo Villón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Humaní Machaca, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares). Votó en contra la congresista Chávez Cossio (miembro titular). Votó en abstención el congresista Mesía Ramírez (miembro titular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

Los proyectos de ley ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 26/05/2021 12:46:50-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisión
7133/2020-CR	18/02/2021	18/02/2021	<ul style="list-style-type: none"> Justicia y Derechos Humanos
7607/2020-CR	05/05/2021	05/05/2021	<ul style="list-style-type: none"> Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de las iniciativas legislativas

1.2.1. Proyecto de Ley 7133/2020-CR, "Ley que modifica los artículos 450, 452, 453 y 454 del Nuevo Código Procesal Penal para adecuarlos a la Ley 31118, Ley de reforma constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria".

La iniciativa legislativa propone modificar los artículos 452 y 453 del Código Procesal Penal a fin de adecuarlos a la Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria. En ese sentido, propone las siguientes modificaciones:

"Artículo 452. Ámbito. -

1. El procesamiento por delitos comunes presuntamente cometidos por los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional, desde que asumen el cargo público y hasta que vence el periodo de vigencia del mandato para el que son elegidos o designados o son separados de manera definitiva del cargo, son de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. El procesamiento por delitos comunes o de función, presuntamente cometidos por los Congresistas, el Defensor del Pueblo o los miembros del Tribunal Constitucional, estos últimos, distintos a los que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política; son de competencia del juez penal ordinario, según las reglas de competencia previstas en el presente Código.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Artículo 453. Reglas del proceso

1. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema de Justicia de la República el conocimiento de los delitos comunes presuntamente cometidos por los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional, desde que asumen el cargo público y hasta que vence el periodo de vigencia del mandato para el que son elegidos o designados o son separados de manera definitiva del cargo. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designa, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encarga del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hace lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocen de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento, Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conoce otra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno ante la jurisdicción ordinaria.
2. Tienen preferencia en el trámite las investigaciones y procesamiento por la presunta comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, lavado de activos, crimen organizado, delitos contra la administración pública y delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3. En caso se solicitase mandato de prisión preventiva o la ejecución inmediata de sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad efectiva que no tenga la condición de firme; al momento de emitir su decisión, la Corte Suprema de Justicia de la República debe evaluar la razonabilidad y proporcionalidad del requerimiento a la luz no solo del derecho a la libertad personal, sino también del derecho a ser elegido y del efecto de su decisión en la continuidad del ejercicio del cargo del Congresista, Defensor del Pueblo o miembro del Tribunal Constitucional, según sea el caso.
4. El proceso penal en estos casos se rige por las reglas del proceso común, con excepciones previstas en el presente artículo".

En la exposición de motivos de la referida iniciativa se señala que la propuesta busca adecuar las reglas del proceso penal para los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Constitucional a la Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria.

La Ley de Reforma Constitucional elimina la inmunidad de arresto y de proceso de los Congresistas y otorga competencia a la Corte Suprema para conocer los procesos penales contra aquellos por la presunta comisión de delitos comunes. En ese sentido, se indica que resulta imperativo modificar el Código Procesal Penal para que desarrolle dicho extremo de la reforma del artículo 93 de la Constitución Política del Perú.

1.2.2. Proyecto de Ley 7607/2020-CR, "Ley que garantiza la imparcialidad de las Salas Penales Especiales en los Procesos Penales Especiales por razón de la función".

La propuesta legislativa plantea modificar el numeral 7 del artículo 450 del Código Procesal Penal, con el siguiente texto legal **"Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la resolución de vista no procede recurso alguno"**. Asimismo, la modificación también comprendería el artículo 454 del referido Código en el mismo sentido.

En la exposición de motivos de la referida iniciativa se señala que la redacción actual de los artículos 450 y 454 del Código Procesal Penal no garantiza la imparcialidad de los jueces que conocen de la etapa de enjuiciamiento, puesto que dichos magistrados resuelven las apelaciones de las decisiones emitidas por los Juzgados Especiales de Investigación Preparatoria. Es decir, los mismos jueces que resuelven en apelación los incidentes generados durante la investigación preparatoria, como la prisión preventiva, llevarán adelante el juicio oral.

Se agrega, en cuanto a la imparcialidad de los jueces de juicio, que el proceso penal común tiene mayores garantías con respecto al proceso penal especial por razón de la función, puesto que en el proceso penal común los jueces de juicio no han emitido pronunciamiento alguno sobre la materia, a diferencia de los procesos especiales, donde resuelven las



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

apelaciones. En ese sentido, la propuesta buscar homogenizar el trámite de las apelaciones de los procesos penales especiales por razón de la función con respecto al proceso común, a fin de fortalecer la garantía de la imparcialidad.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1. Respecto del Proyecto de Ley 7133/2020-CR se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0982-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de febrero de 2021.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0983-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de febrero de 2021.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 0984-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de febrero de 2021.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0985-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de febrero de 2021.

1.3.2. Respecto del Proyecto de Ley 7607/2020-CR se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 1182-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 6 de mayo de 2021.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 01183-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 6 de mayo de 2021.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 01184-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 6 de mayo de 2021.
- Tribunal Constitucional, mediante Oficio P.O. N° 01185-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 6 de mayo de 2021.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 1186-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 6 de mayo de 2021.

1.4. Opiniones recibidas

Hasta el momento de la elaboración del presente dictamen no se han recibido opiniones.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. MARCO NORMATIVO

2.1. De carácter universal

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

2.2. De carácter nacional

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.
- Ley 31118, Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria.
- Resolución Legislativa del Congreso 013-2020-2021-CR, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para adecuar su normativa a la Ley 31118, que eliminó la inmunidad parlamentaria

III. ANÁLISIS

El proyecto de ley plantea los siguientes temas: (i) las implicancias de la modificación del artículo 93 de la Constitución Política; (ii) las reglas del proceso penal para los altos funcionarios por la comisión de delitos comunes; y (iii) el recurso de apelación en los procesos penales ante la Corte Suprema.

3.1. Las implicancias de la modificación del artículo 93 de la Constitución Política del Perú

La Ley 31118, Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria, fue producto de muchas iniciativas legislativas que abarcaron diferentes periodos parlamentarios y que se encuentran detalladas en el dictamen¹ que sustentó la modificación de la Constitución.

¹ Se puede consultar el dictamen el siguiente enlace:
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/04475DC04MAY20201209.pdf



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la revisión del referido dictamen se aprecia que la reforma constitucional se justificó en los siguientes argumentos:

- Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a través del Informe denominado "Perú: percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones", muestra que a marzo del año 2020 el Congreso de la República y el Poder Judicial se encuentran entre las instituciones que menos confianza tiene la población.
- La posición de la ciudadanía no puede ser vista de manera tangencial sino central en la toma de decisiones al interior del Parlamento. Al respecto, Pulso Perú, en una encuesta del año 2018 y otra del Comercio e Ipsos, del año 2019, muestran que más del 78% de peruanos consideraba que debía retirarse la inmunidad parlamentaria; siendo que, a noviembre de 2019, la percepción de la población no ha habido variado.
- El Congreso tiene el deber no solo de proteger la institución que representa, sino también los intereses de sus representados, y la ciudadanía exige la eliminación de la inmunidad parlamentaria.²

El artículo 93 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley 31118, establece lo siguiente:

"Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. **Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.**

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

² Extraído de las Páginas 34-37 del Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento presentado el 9 de diciembre de 2020.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario”.

En contraste con la anterior redacción del artículo 93, se puede apreciar que se ha suprimido completamente el tercer párrafo y se han agregado dos párrafos sobre el tratamiento penal de los delitos comunes cometidos por los congresistas. El párrafo suprimido señalaba que los congresistas “No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento”.

El tercer párrafo —que fue suprimido— regulaba la inmunidad parlamentaria en sus dos manifestaciones, esto es: a) la inmunidad de proceso; y b) la inmunidad de arresto. La inmunidad de arresto comprendía las siguientes situaciones jurídico penales de los congresistas: (1) detención en flagrancia (en cuyo caso era puesto a disposición del Pleno o de la Comisión Permanente); (2) detención preliminar; (3) prisión preventiva; (4) ejecución inmediata de sentencia condenatoria de primera instancia pena privativa de libertad efectiva; y (5) ejecución de sentencia condenatoria firme con pena privativa de libertad efectiva. En síntesis, un congresista no podía ser procesado ni detenido sin previa autorización del Congreso de la República.

Por otro lado, la reforma constitucional del artículo 93 también modificó el segundo párrafo, pues añadió que “Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que el congresista”, haciendo referencia a las prerrogativas de inviolabilidad de opinión y de voto. Al eliminarse la inmunidad de los congresistas (traducido en inmunidad de arresto y proceso) también ha quedado suprimida la inmunidad del Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional, dado que dicha prerrogativa dependía de que los congresistas la ostentaran.

Luego de la reforma constitucional, los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional serán procesados directamente por el Poder Judicial por la comisión de delitos comunes, sin previa autorización del Congreso de la República o del Pleno del Tribunal Constitucional.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, la reforma constitucional establece que el proceso penal contra los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los Miembros del Tribunal Constitucional por la comisión de delitos comunes durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema. Al momento de suprimir la inmunidad parlamentaria, el Congreso de la República ha introducido una nueva prerrogativa para los congresistas, de carácter estamental, que establece una regla de competencia distinta del juez penal ordinario cuando dichas autoridades cometan un delito común durante su mandato. Esta prerrogativa no alcanza a los delitos que pudieran haberse cometido antes de asumir el cargo, conforme se señala en el último párrafo del artículo 93, los que serán de conocimiento del juez penal ordinario.

De lo señalado se advierte entonces que la adecuación de la normativa procesal penal debe tener en cuenta que la Corte Suprema solo conoce los procesos penales por la comisión de delitos comunes durante el ejercicio de su mandato. Es decir, se debe tener especial atención a la temporalidad de la comisión del delito común.

3.2. Las reglas del proceso penal para los altos funcionarios por la comisión de delitos comunes

El Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957 y publicado el 29 de julio de 2004, ha diseñado un proceso penal con 03 actores principales: (1) la Fiscalía, quien investiga y acusa; (2) el Juez, quien garantiza la legalidad de los actos de investigación y realiza el juzgamiento; y (3) la defensa, quien ejerce los derechos de los procesados.

La normativa procesal penal ha establecido un proceso común para el procesamiento de los delitos (véase el libro tercero del Código Procesal Penal). El proceso común se divide en tres etapas, así tenemos la investigación preparatoria (ver los artículos 321 al 325), la etapa intermedia (regulado en los artículos 344 al 355) y el juicio oral (ver los artículos 356 al 403). Cada una de estas etapas cumple fines bastante específicos. La investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares) está a cargo del representante del Ministerio Público y tiene por finalidad la recolección de los elementos de convicción de cargo y de descargo que lo llevarán a decidir si formula o no la respectiva acusación. La etapa



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

intermedia está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria y tiene por finalidad controlar los requerimientos de acusación y sobreseimiento que efectúa la fiscalía. La etapa de juicio oral que está a cargo del Juez Penal Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado tiene por objeto determinar la responsabilidad o inocencia del procesado.

Este proceso común no se aplica en todos los casos, puesto que, por la misma naturaleza de algunos delitos, circunstancias y sujetos, el Código Procesal Penal ha diseñado 7 procesos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso penal por razón de la función (el que importa para los efectos del presente dictamen). En resumen, los procesos especiales son:

- **El proceso inmediato** está diseñado para los casos sencillos como el delito de omisión de asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal) que no requiere mayor actividad probatoria, por lo que normalmente se obvia la etapa de investigación preparatoria.
- **El proceso de seguridad** se aplica en los casos en los que los inimputables cometan actos que son catalogados como delitos y su nota representativa es que no se imponen penas sino medidas de seguridad que pueden consistir en tratamientos.
- **El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.** Existen delitos como las lesiones culposas leves (artículo 124 del Código Penal) o la violación a la intimidad (artículo 154 del Código Penal) en los que el fiscal no interviene, sino que quien participa como acusador es el mismo agraviado.
- **El proceso por colaboración eficaz** es de aplicación cuando una persona admite la comisión de un delito grave y colabora con el esclarecimiento de los hechos y aporta material probatorio que debe ser corroborado. En este procedimiento no interviene la defensa de los demás investigados.
- **El proceso de terminación anticipada** permite la emisión de una sentencia condenatoria sin la realización de un juicio oral y se produce por la aceptación de los cargos por parte del procesado, a quien se le reduce la pena.
- **El proceso por faltas.** El Código Penal no solo regula delitos sino también faltas, en los que no se aplica pena privativa de libertad y en estos no interviene la fiscalía, quien participa como acusador es el mismo agraviado.
- **El proceso penal por razón de la función,** regula el procesamiento contra los funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución Política cuando cometen delitos en el ejercicio de sus funciones y requiere un previo antejuicio



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a cargo del Congreso de la República. Por otro lado, también regula el procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria en caso de Congresistas, Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional cuando se les imputaba la comisión de delitos comunes. Este es el proceso que nos interesa y lo trataremos líneas abajo.

En el proceso penal por razón de la función pública se contemplan dos tipos de procedimientos, el primero referido a los procesos por **delitos de función** atribuidos a altos funcionarios públicos (véase los artículos 449 al 451 del CPP) y el segundo referido a procesos por **delitos comunes** atribuidos a congresistas y altos funcionarios (regulado en los artículos 452 y 453 del CPP).

- **El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos** establece los pasos y etapas para el procesamiento contra los funcionarios públicos señalados en el artículo 99³ de la Constitución por la **comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones**, tales como peculado, corrupción de funcionarios, etc.. Previo al proceso penal deberá seguirse el procedimiento de acusación constitucional en sede parlamentaria conforme al artículo 100⁴ de la Constitución y al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República. Una vez aprobada la acusación constitucional, el proceso penal estará a cargo de la Corte

³ **Artículo 99.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

⁴ **Artículo 100.-** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.
En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.
Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Suprema. Es importante destacar que este proceso es únicamente por la presunta comisión de delitos de función, no es de aplicación en caso de comisión de delitos comunes, el que tiene un tratamiento diferenciado como se ha indicado. La reforma constitucional señalada en el ítem anterior no afecta el procedimiento constitucional y penal descrito.

- **El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios** (artículos 452 y 453 del Código Procesal Penal), aún vigente de manera formal, no es propiamente un proceso penal especial, puesto que solo regula el procedimiento que se debe seguir dentro del Poder Judicial para canalizar el pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria. Así lo señala el artículo 452 cuando prescribe que los Congresistas, el Defensor del Pueblo y miembros del Tribunal Constitucional no podrán ser objeto de investigación y enjuiciamiento por **la comisión de delitos comunes** hasta que el Congreso o el Pleno del Tribunal Constitucional lo autorice expresamente. En el artículo 453 se indica que el proceso penal, luego del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá bajo las reglas del proceso común, es decir, a cargo de un Juez Penal Especializado y un Fiscal Provincial.

A consecuencia de la reforma constitucional efectuada por la Ley 31118, los artículos 452 y 453 del Código Procesal Penal han dejado de tener vigencia material, puesto que la inmunidad parlamentaria ha sido eliminada. Sin embargo, es necesario establecer las reglas por las que se seguirá el proceso penal contra los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional cuando se les impute la comisión de delitos comunes durante el ejercicio de su mandato.

La Ley de Reforma Constitucional, como se ha indicado, al momento de eliminar la inmunidad parlamentaria ha introducido una nueva prerrogativa para los Congresistas cuando cometan delitos comunes durante el ejercicio de su mandato y dicha prerrogativa es que el proceso penal será de competencia de la Corte Suprema.

Entonces, conforme al nuevo artículo 93 de la Constitución, la competencia de la Corte Suprema estará limitada para aquellos **delitos comunes** que se hayan cometido durante el ejercicio del mandato del Congresista, el Defensor del Pueblo



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y los miembros del Tribunal Constitucional. Quedan fuera de la competencia de la Corte Suprema aquellos **delitos comunes** que se hubieren cometido cuando el funcionario no estaba ejerciendo su mandato.

3.3. El recurso de apelación en los procesos penales ante la Corte Suprema

Al momento de analizar el proceso penal especial por razón de la función se advierte que el numeral 2 del artículo 450 y los numerales 3 y 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal otorgan competencia a las Salas Penales Especiales (de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores) para el conocimiento del recurso de apelación de los Juzgados Supremo y Superior de Investigación Preparatoria, lo cual afecta gravemente a la garantía de la imparcialidad.

La afectación a la imparcialidad se manifiesta porque las Salas Penales Especiales llevan adelante la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal, para lo cual deben estar libre de prejujuamiento. El prejujuamiento se manifiesta al momento de conocer el recurso de apelación de las medidas cautelares personales y reales, es decir, la Sala Penal Especial al momento de emitir su pronunciamiento sobre el recurso de apelación en el cuaderno de prisión preventiva u otros ya está realizando un prejujuamiento.

El Código Procesal Penal estructura un proceso en el que los órganos de juzgamiento (Unipersonal o Colegiado) no conocen sobre las actuaciones previas a fin de cautelar la garantía constitucional de la imparcialidad. Sin embargo, en los procesos especiales por razón de la función, de manera contradictoria, se les ha otorgado competencia para conocer la apelación de las decisiones de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Resulta paradójico que el proceso penal común tenga mayores garantías con respecto al proceso penal especial por razón de la función, es decir, en el proceso penal común la apelación de las decisiones del Juzgado de Investigación Preparatoria las conoce un ente superior y no los órganos de juzgamiento. Por lo tanto, resulta razonable realizar las correcciones pertinentes con la finalidad de hacer prevalecer la garantía constitucional de la imparcialidad.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.4. Propuesta sustitutoria

Por las consideraciones expuestas, la Comisión considera pertinente formular un texto sustitutorio que establezca lo siguiente:

- Respecto del artículo 452, sobre el ámbito de aplicación se propone que el procesamiento por la comisión de delitos comunes cometidos por los Congresistas de la República, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de República y se rigen por las reglas del proceso común, así como por lo establecido en el presente Título. Asimismo, en un segundo numeral se establece que el procesamiento de los funcionarios señalados anteriormente por la comisión de delitos comunes antes de asumir el mandato será de competencia del juzgado penal ordinario, según las reglas del proceso común. Esta modificación observa los mismos criterios previstos en la reforma constitucional del artículo 93 de la Constitución Política del Perú.
- En relación con la modificación del artículo 453, referido a las reglas del proceso, se propone que respecto al primer supuesto (delitos cometidos en el ejercicio del mandato) la investigación y juzgamiento, estén a cargo de la Fiscalía Suprema y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. Asimismo se plantea que ante la disposición de formalización de la investigación preparatoria u otros requerimientos fiscales a nivel de diligencias preliminares, la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez Supremo de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargará del juzgamiento; y, que el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Por último, se señala que, contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema, procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que, contra las resoluciones de vista, no procede recurso alguno.
- Este último agregado tiene relación con la modificación planteada a los artículos 450 y 454 del CPP, a fin de establecer que sea el superior



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

jerárquico el que conozca los recursos de apelación presentados durante la tramitación de este proceso, conforme a lo señalado en el ítem 3.3.⁵

Con respecto a la referencia contenida en el numeral 2 del artículo 453 propuesto en el proyecto de ley en análisis, sobre la preferencia en el trámite del proceso por determinados delitos, la Comisión considera que tal propuesta no es de recibo toda vez que el Código Procesal Penal no establece un trato diferenciado en la tramitación de los procesos penales por la naturaleza del delito. Asimismo, la redacción del numeral 3 del mismo artículo propuesto que establece que la Corte Suprema debe de realizar una especial motivación en casos de prisión preventiva o ejecución de pena privativa de libertad, esta resulta innecesaria porque todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas.

3.5. Consideraciones finales

En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 12 de mayo de 2021, se inició el debate del presente instrumento procesal parlamentario. En ese contexto, intervino la congresista Martha Chávez Cossío, quien mencionó su posición contraria a la reforma constitucional del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, materializada mediante La Ley 31118, Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria, y, en ese sentido, bajo la misma lógica manifestaba su voto desfavorable respecto del predictamen; sin embargo, consideraba que se debía modificar el numeral 1 del artículo 452 del Código Procesal Penal, propuesto en el texto legal del predictamen, a fin de que en la referencia a que "el procesamiento por la comisión de delitos comunes cometidos por los Congresistas de la República", se debía cambiar el término "cometidos por" por "imputados a", a fin de que la propuesta concuerde con el texto literal de la reforma constitucional y, de esta manera, evitar interpretaciones distintas ya que el término puede tener otras connotaciones y alcances.

Sobre el particular, la Comisión consideró que la propuesta es pertinente y permite adecuar la legislación procesal penal al sentido estricto dispuesto por la reforma constitucional correspondiente, por lo que modificó su texto legal conforme a lo propuesto por la citada congresista.

⁵ En el artículo 450 propuesto se están efectuando modificaciones de técnica legislativa.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Contará con reglas claras para el procesamiento de altos funcionarios por la comisión de delitos comunes.	Afianzará la imagen del Poder Judicial cuando emita decisiones contra los altos funcionarios.
Ministerio Público	Contará con reglas claras para la investigación y juzgamiento de los altos funcionarios por la comisión de delitos comunes.	Podrá perseguir el delito sin la necesidad del levantamiento de la inmunidad parlamentaria.
Sociedad	La ciudadanía percibirá que los delitos comunes cometidos por los altos funcionarios son procesados con eficacia.	Percibirá que el sistema de administración de justicia reacciona de manera adecuada ante la comisión de delitos comunes por parte de altos funcionarios.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 7133 y 7607/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo Único. Modificación de los artículos 450, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Modifícanse los artículos 450, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.
2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.
3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.
5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.
6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos **delictivos** cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria **que** emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.
7. **Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación**, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la **resolución** de vista no procede recurso alguno.
8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo **del Congreso de la República** en este sentido.

9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.
10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común”.

“Artículo 452. Ámbito

1. El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los Congresistas de la República, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y se rigen por las reglas del proceso común, así como por lo establecido en el presente Título.
2. El procesamiento de los funcionarios señalados en el numeral anterior por la comisión de delitos comunes antes de asumir el mandato será de competencia del juzgado penal ordinario, según las reglas del proceso común”.

“Artículo 453. Reglas del proceso

1. La investigación y juzgamiento, en los supuestos del numeral 1 del artículo anterior, están a cargo de la Fiscalía Suprema y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.
2. Ante la disposición de formalización de la investigación preparatoria u otros requerimientos fiscales a nivel de diligencias preliminares, la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez Supremo de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargará del juzgamiento; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.
3. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Orgánica del Poder Judicial. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno”.

“Artículo 454. Ámbito

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. Esta disposición no se aplica a los Jueces y Fiscales Supremos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.
2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria. Tampoco será necesaria cuando el funcionario mencionado en el inciso 1 sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos, las diligencias preliminares y la investigación preparatorias serán realizadas directamente por la Fiscalía Penal Especializada correspondiente.
3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Jueces y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. **Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. **Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno”.**

Dese cuenta.
Sala de la Comisión.
Lima, 12 de mayo de 2021.



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2021 21:17:47-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7133 Y 7607/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 450, 452, 453 Y 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE ADECUARLOS A LA LEY 31118, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, Y PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA APELACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/05/2021 09:52:26-0400



Firmado digitalmente por:
HUAMANI MACHACA Nelly FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2021 13:55:50-0500



Firmado digitalmente por:
RUBIO GARIZA Richard FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2021 10:59:15-0500



Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2021 16:42:08-0500



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Aberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2021 18:11:51-0500



Firmado digitalmente por:
CHEHADE MOYA OMAR KARIM
FIR 09337557 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2021 10:01:09-0500



Firmado digitalmente por:
GUIBOMICH ARTEAGA Otto
Napoleon FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2021 08:40:06-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2021 12:10:13-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Perci FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2021 17:08:16-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 2021

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 8 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamani Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos (miembro accesitario).

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Asimismo, dejó constancia de la dispensa del congresista Walter Yonni Ascona Calderón.

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 4 y el 10 de mayo de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que ha solicitado a la presidenta del Congreso tenga a bien considerar la realización de un Pleno Justicia, dedicado a tratar de manera exclusiva los dictámenes aprobados por la Comisión en el presente periodo anual de sesiones; así como, aquellos que se encuentran en el Orden del Día y que corresponden, en concreto, al trabajo legislativo de esta comisión ordinaria en lo que va del presente periodo parlamentario y atender, de esta manera, las demandas de la sociedad en materia de Justicia y Derechos Humanos.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas María Teresa Cabrera Vega, Otto Napoleón Guibovich Arteaga, Cecilia García Rodríguez y Guillermo Aliaga Pajares (miembros titulares) e Isaías Pineda Santos (miembro accesitario). De otro lado, los congresistas César Gonzales Tuanama y Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión.

III. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que la congresista María Teresa Cabrera Vega sustentará los Proyectos de Ley, de su autoría, siguientes:

- Proyecto de Ley 6037/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que disminuye la pensión de jubilación a funcionarios y servidores públicos sentenciados por delitos contra la administración pública.
- Proyecto de Ley 6045/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo III de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, para que se incorpore la prueba del polígrafo en todos los casos donde un magistrado esté en proceso de investigación.

Dicho esto, le otorgó el uso de la palabra a la citada congresista.

La congresista **CABRERA VEGA**, respecto del Proyecto de Ley 6037/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que disminuye la pensión de jubilación a funcionarios y servidores públicos sentenciados por delitos contra la administración pública, dijo que en el Perú existen cuatro clases de penas, a saber: la privativa de la libertad; la restrictiva de la libertad, en la que está la expulsión de extranjeros luego que ha purgado condena privativa de la libertad en el país o se les ha concedido un beneficio penitenciario; la limitativa de derechos, entre ellas la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación; y por último la multa que no es más que un tema pecuniario, acotó.

Señaló que la propuesta legislativa se enmarca dentro de las penas limitativas de derechos, en concreto a la pena de inhabilitación, que consiste en la privación, suspensión o incapacidad de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado.

Destacó que la proposición de ley está orientada no solo a sancionar sino también a disuadir a los funcionarios y servidores públicos que transgreden dolosamente sus deberes institucionales constituyendo un delito de función al violar los deberes que asumieron al aceptar el cargo vulnerando la confianza depositada por el Estado.

De esta forma, señaló que lo que plantea la norma es incorporar el numeral 14 al artículo 36 del Código Penal, a fin de que la inhabilitación produzca, según la sentencia, la disminución a una remuneración mínima vital de la pensión de jubilación de los funcionarios o servidores públicos que hubiesen sido sentenciados por la comisión de delitos contra la administración pública, cuando hayan intervenido como autor o partícipes, con penas suspendida o efectiva, consentida y ejecutoriada.

Con relación al Proyecto de Ley 6045/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo III de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, para que se incorpore la prueba del polígrafo en todos los casos donde

un magistrado esté en proceso de investigación, dijo que el polígrafo es un detector empleado para registrar las respuestas corporales de una persona cuando se le interroga y detectar si efectivamente miente, a través de varios instrumentos combinados de forma que se registran fluctuaciones simultáneas en la presión sanguínea, el pulso y la respiración ante las preguntas que se le formulan.

En concreto, manifestó que la parte del artículo III de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia que se pretende modificar está referido al literal j) Principio de verdad, ello con la finalidad de llegar al esclarecimiento histórico de los hechos y determinar si estos ocurrieron, de qué forma ocurrieron y quiénes están involucrados.

Para ese fin, dijo que el magistrado investigado deberá dar su consentimiento por escrito dentro del plazo de tres días de haber sido notificado, ello para garantizar los presupuestos del debido proceso. Si el magistrado no aceptara hacerse la prueba causará una presunción relativa de la verdad sobre los hechos que se le imputan en dicha investigación, puntualizó.

Sobre las sustentaciones realizadas, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** destacó la necesidad de tener en consideración, con relación al Proyecto de Ley 6037/2020-CR, la no discriminación ni diferenciación de las pensiones en función a los distintos regímenes existentes ni a la misma labor realizada, por tanto, resaltó la importancia de saber qué pasa con las contribuciones realizadas por los trabajadores y de su devolución. Respecto del Proyecto de Ley 6045/2020-CR, trajo a colación haber tomado conocimiento de algunos manifiestos de instituciones representativas de magistrados a nivel internacional con una posición contraria a la prueba del polígrafo. Un hecho a considerar es que, si bien en la propuesta se plantea que la prueba es voluntaria, esta viene secundada de una sanción que presume relativamente que es verdad lo que se ha manifestado del magistrado investigado.

La congresista **CABRERA VEGA**, en respuesta, precisó su coincidencia con lo expresado por la congresista Martha Chávez Cossío respecto del Proyecto de Ley 6037/2020-CR. Con relación a lo señalado, sobre el Proyecto de Ley 6045/2020-CR, dijo que, efectivamente, se trataron de posiciones por parte de magistrados involucrados en ilícitos penales que se encuentran en proceso y que son de público conocimiento, como el de "Los cuellos blancos", por citar un ejemplo.

Por su parte, el congresista **GUIBOVICH ARTEAGA**, con relación al Proyecto de Ley 6037/2020-CR, dijo estar de acuerdo con el espíritu del mismo, pero no con el procedimiento que plantea, pues estaría en contraposición con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, por lo que, a su criterio, esta normativa requeriría ser materia de una reforma constitucional previamente.

En respuesta, la congresista **CABRERA VEGA** precisó que, a partir de lo que observa el congresista Otto Guibovich Arteaga, justamente por eso la propuesta legislativa plantea la modificación del artículo 36 del Código Penal, sobre la inhabilitación, como una pena accesoria dentro de una sentencia judicial firme.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de la congresista ponente y anunció que las proposiciones de ley seguirán el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que ha sido invitado el señor Gustavo Adrianzén Olaya, en representación del Poder Judicial, para que brinde información complementaria relacionada con la situación jurídica, administrativa y financiera de la Asociación Mutualista Judicial, necesaria para el estudio y análisis del Proyecto de Ley 6041/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula la Asociación Mutualista Judicial.

Dicho esto, autorizó al secretario técnico para que permita unirse al invitado a la sala virtual de sesiones.

—o0o—

Se une a la sala virtual de sesiones el señor Gustavo Adrianzén Olaya, representante del Poder Judicial.

—o0o—

Seguidamente, el **PRESIDENTE** dio la bienvenida, en nombre de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al señor Gustavo Adrianzén Olaya, representante del Poder Judicial, y le otorgó el uso de la palabra.

El **REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL** manifestó que la Asociación Mutualista Judicial no está inscrita en Registros Públicos, ya que la ley de creación constituye su partida de nacimiento, tampoco cuenta con reglamento ni estatuto, situación que genera un problema en la gestión económica, administrativa y financiera significativamente importantes.

Agregó que diferentes resoluciones judiciales, que se han pronunciado sobre la libertad de asociación y desafiliación, han determinado una afectación a los pilares fundamentales de la asociación, ya que esta había sido concebida como una asociación con afiliados obligatorios.

Señaló que actualmente el Poder Judicial ostenta la administración de los fondos de la asociación, según el Decreto Ley 19286, y que cuenta con 2 012 asociados. También dijo que desde el 2011 hasta el 2020 se han retirado 288 asociados como consecuencia, en muchos de los casos, de las decisiones judiciales sobre desafiliación.

Sobre la situación financiera de la asociación, señaló que esta refleja solidez. En cifras dijo que los ingresos están representados por las cuotas de ingreso y las cuotas mensuales de los asociados que se depositan en una cuenta del Banco de la Nación, con los cuales se cumplen los fines institucionales. Hay, además, fondos que por razones de interés institucional se han depositado como fondos

a plazo fijo en moneda nacional y extranjera. Hacia el año 2020, se han acumulado S/ 29 253 200,05 de los cuales se decidió el 29 de mayo de 2020 una colocación de S/ 20 000 000 con un saldo acumulado remanente de S/ 9 253 200,05. Esta decisión de colocación ha sido hecha por autorización de la Resolución Administrativa 493-2019 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acotó.

Manifestó que al 31 de diciembre de 2019 la Asociación Mutualista Judicial ha mantenido seis cuentas a plazo fijo por S/ 1 911 790,46 y hoy la situación financiera de la asociación es la siguiente: cuenta con un patrimonio acumulado proveniente de cuentas a plazo fijo de S/ 22 061 430,62 y un saldo de cuenta corriente de S/ 9 453 200,05. El patrimonio acumulado de la Asociación Mutualista Judicial llega al importe de S/ 31 314 630,68, concluyó.

Sobre el particular, hicieron uso de la palabra las congresistas **CABRERA VEGA** y **CHÁVEZ COSSÍO**.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** agradeció al señor Gustavo Adrianzén Olaya, representante del Poder Judicial, por su presentación y lo invitó a retirarse de la sesión virtual en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala virtual de sesiones el señor Gustavo Adrianzén Olaya, representante del Poder Judicial.

—o0o—

A continuación, vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** reanudó el debate del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5857/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que establece que el Poder Judicial transitoriamente podrá designar, en forma progresiva, juzgados exclusivos para conocer los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

Al respecto, recordó que el congresista Luis Andrés Roel Alva, autor de la iniciativa, sustentó su propuesta en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el miércoles 16 de septiembre de 2020. Asimismo, precisó que el predictamen recoge los aportes del referido congresista luego de las reuniones de trabajo realizadas junto con el grupo de asesores de su despacho y de la Comisión.

Seguidamente, expuso los resultados alcanzados tras el cuarto intermedio.

Respecto a las observaciones de la congresista Martha Chávez Cossío, en el sentido de que el estado de emergencia sanitaria generó un retraso en el funcionamiento del sistema judicial; que no existe personal capacitado en materia constitucional para asumir el cargo de los nuevos juzgados especializados; que un juzgado especializado disminuye la opción de que un juez pueda atender un caso penal o civil y la recomendación de modificar la

redacción del artículo 1 de la fórmula legal a fin de que la norma sea facultativa y no mandatoria, dijo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que el contexto de emergencia sanitaria ha ralentizado el funcionamiento de todo el Poder Judicial, no solo de los juzgados constitucionales. Además, precisó que la emergencia sanitaria no ha detenido la generación de nuevas causas tanto así que el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha creado más de 79 nuevos juzgados en el año 2020.

De otro lado, manifestó que no puede anularse la especialidad civil o penal bajo el argumento de que una le aumenta la carga a la otra. El aumento de la carga procesal de un juzgado, debido a la especialización de otro, es una consecuencia inevitable e intrínseca de la especialización, aclaró. Sin perjuicio de ello, podría decirse, en todo caso y en sentido contrario, que la designación de juzgados constitucionales disminuiría la carga procesal constitucional a los otros juzgados.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 1 de la fórmula legal en el sentido de que sea facultativa y no mandatoria, señaló que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que dicha propuesta es de recibo, puesto que su adopción dejaría absolutamente a la discrecionalidad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la designación de nuevos juzgados constitucionales con el fin de que sean ellos mismos, conforme a su carga procesal y necesidad de servicio, los que realicen tal designación.

De este modo, anunció que se modifica el artículo 1 de la fórmula legal propuesta introduciendo la frase "podrá designar en forma progresiva juzgados de especialidad constitucional en cada distrito judicial". De esta manera, se introducen dos cambios relevantes: la posibilidad, no obligación, de designar juzgados especializados en materia constitucional; y la progresividad de dicha designación, acotó.

Respecto a la propuesta de la inexistencia de jueces especializados en materia constitucional, consideró importante tener en cuenta que con la modificación introducida en el artículo 1 de la fórmula legal tal observación pierde asidero, puesto que será el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el que, previendo oportunamente la necesidad de jueces constitucionales, podrá solicitar a la Academia de la Magistratura y al Centro de Estudios Constitucionales la correspondiente capacitación.

Advirtió que lo anterior lleva necesariamente a replantear la quinta disposición complementaria final y transitoria de la fórmula legal en el sentido de que ya no es necesario modificar la competencia de los juzgados civiles y penales para que conozcan los procesos constitucionales. En efecto, de acuerdo con el nuevo texto sustitutorio, la competencia vigente de los procesos constitucionales debe mantenerse hasta que el mencionado órgano del Poder Judicial lo considere necesario, puntualizó.

Por su parte, respecto a las observaciones formuladas por la congresista María Teresa Cabrera, quien advertía una falta de precisión en el Análisis Costo-Beneficio en la exposición de motivos del predictamen, que el Poder Judicial no tendría autonomía presupuestaria para crear nuevos juzgados, que el

predictamen no incluye el número de jueces que se necesitarían ni tampoco el número de expedientes constitucionales que existen actualmente, mencionó que la información exacta y detallada del número de procesos y de jueces la tiene el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por ello, en el predictamen se le da la discrecionalidad a dicho ente para que, en atribución de sus facultades, y sobre la base de la información estadística que ellos tengan, designe los juzgados constitucionales necesarios y suficientes, acotó.

Tampoco es de recibo la observación de que se estaría vulnerando la autonomía presupuestaria del Poder Judicial. En efecto, como se desprende de la fórmula legal presentada, a través del presente predictamen, precisó que no se crean juzgados constitucionales sino solo se faculta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a designar según su criterio y necesidad.

En cuanto a la observación del congresista Carlos Mesía Ramírez, según la cual la designación de juzgados debiera ser de manera transitoria, señaló que la transitoriedad de los juzgados se encuentra en la propia naturaleza del predictamen en la medida en que solo se faculta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a designar según su criterio y necesidad y en la nueva redacción del artículo 1 de la fórmula legal.

Respecto a la observación del congresista Wilmer Cayllahua Barrientos, sobre la necesidad de evaluación de cuántos jueces dejarían la especialidad penal y civil para asumir funciones exclusivamente constitucionales, se remitió a los argumentos mencionados anteriormente en el sentido de que dicha evaluación le corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Con respecto a la propuesta del congresista Isaías Pineda Santos, de que los jueces constitucionales designados sean ocupados tanto por jueces titulares como por jueces supernumerarios de manera excepcional, dijo que no es de recibo porque debilitaría la administración de justicia en la medida en que la provisionalidad de los jueces es un mal endémico (aumenta la posibilidad de corrupción y de manipulación de los jueces) reconocido incluso por el propio Poder Judicial.

Finalmente, comunicó que el Poder Judicial ha remitido el Oficio 000124-2021-P-PJ, en respuesta a un requerimiento de información por parte de la Comisión de fecha 11 de agosto de 2020, tal como lo señalamos en la sesión pasada. Al respecto, dijo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no comparte dicha opinión, pues no se trata de la creación de nuevos juzgados sino de la designación de juzgados entre los ya existentes. Además, señaló que el predictamen tampoco vulnera la autonomía del Poder Judicial porque todas las leyes, incluidas las orgánicas, pueden ser modificadas por el Congreso de la República.

Seguidamente, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **CABRERA VEGA** expresó su conformidad con el predictamen por cuanto se deja a discreción del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que de acuerdo a la necesidad y criterio se designen a los jueces a cargo de estos

procesos. De otro lado, recomendó considerar tanto a la Junta Nacional de Justicia como a la Academia de la Magistratura en la cuarta disposición complementaria final y transitoria y por un tema de técnica legislativa retirar la quinta disposición complementaria final y transitoria.

El congresista **ROEL ALVA** saludó el trabajo del equipo técnico y de la presidencia por haber presentado un texto sustitutorio que recoge las apreciaciones y observaciones de los congresistas que coadyuve al sistema de justicia constitucional.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** manifestó su agrado por la flexibilidad demostrada por la presidencia y sobre todo por considerar que el texto sustitutorio cumple con el objetivo que es compartido por todos los miembros de la Comisión de avanzar en una verdadera justicia especializada en materia constitucional.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con las modificaciones incorporadas tras el cuarto intermedio.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5857/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rubio Gariza, Huamani Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, el **PRESIDENTE** anunció que corresponde iniciar el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 7133 y 7607/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 450, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, a fin de adecuarlos a la Ley 31118, Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria, y para establecer la competencia del órgano que resuelve la apelación en el proceso especial por razón de la función pública.

Como parte de la sustentación señaló que antes de la modificatoria del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, cuando los congresistas cometían un delito no podían, salvo delito flagrante, ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso de la República, en cuyo caso se aplicaba lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Congreso en el caso de los congresistas y, una vez levantada su inmunidad parlamentaria, se aplicaba lo señalado en el artículo 450 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, dijo que la Ley 31118, Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria, modificó la redacción del artículo 93 de la Constitución, estableciendo, desde el 7 de febrero de 2021, que el

procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia, y que en caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario. Asimismo, establece que los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas, acotó.

Señaló que al eliminarse la inmunidad parlamentaria la ley ha establecido que el proceso penal para congresistas estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la República en el caso de la comisión de delitos comunes. Sin embargo, la redacción actual del Código Procesal Penal no contempla reglas procesales para el cumplimiento de los nuevos términos del artículo 93 de la Constitución. Dicho de otra manera, no existe un procedimiento penal para los casos de los congresistas que cometan delitos comunes durante el ejercicio de su mandato, aclaró.

Por ello, anunció que luego de un análisis de compatibilidad entre la ley y la Constitución, y teniendo en consideración los principios constitucionales aplicables al proceso penal, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, propone un nuevo procedimiento penal para estos casos sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Que el origen del proceso especial debe seguir las reglas del proceso común, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 450 del Código Procesal Penal.
- Que el proceso especial debe ser aplicable a los congresistas, al Defensor del Pueblo y los magistrados del Tribunal Constitucional, conforme lo señala el nuevo artículo 93 de la Constitución.
- El proceso especial debe ser aplicable solo para los hechos cometidos durante el ejercicio del mandato (conforme lo señala el artículo 93 de la Constitución).
- La apelación de las decisiones del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria debe ser conocidas por la Sala Suprema Penal Permanente o Transitoria, conforme la estructura del proceso común y del principio de pluralidad de instancias.
- En este proceso penal especial no procede el recurso de casación, en concordancia con lo establecido en el inciso 7 del artículo 450 del Código Procesal Penal.

Dijo que a partir de los criterios descritos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone la modificación absoluta y radical de los artículos 452 y del 453 del Código Procesal Penal, introduciendo, por vez primera, el proceso especial por razón de la función para los altos funcionarios (congresistas, Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional) cuando se les impute la comisión de delitos comunes cometidos durante el ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo establecido por el artículo 93 de la Constitución. Precisó que cuando estos funcionarios cometan delitos de función el proceso penal aplicable es el establecido en el artículo 449 del Código Procesal Penal.

De otro lado, luego de dar a conocer detalles procesales, señaló que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera importante homogenizar las garantías en todos los procesos penales especiales por razón de la función a fin de que tanto el juicio como la apelación no sean competencia de la Sala Penal Especial sino del superior jerárquico. En ese sentido, anunció que se propone la modificación del inciso 7 del artículo 450 (proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos) y de los incisos 3 y 4 del artículo 545 del Código Procesal Penal, a fin de que el mismo juez de juicio (Sala Penal Especial) no conozca la apelación de las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, sino que esta deba ser competencia del superior jerárquico, es decir de la Sala Penal Permanente o Transitoria, concluyó.

Finalmente, recomendó la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen ofreció el uso de la palabra a los congresistas.

La congresista **CABRERA VEGA**, entre otros aspectos de carácter doctrinales, sugirió que en el artículo 452 del Código Procesal Penal se delimite con claridad la evaluación de la norma con los supuestos delitos que se le podrían atribuir a un congresista en el ejercicio del mandato con la aplicación de una fórmula mixta.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** mencionó su posición contraria a la reforma constitucional del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, materializada mediante La Ley 31118, Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria, y, en ese sentido, bajo la misma lógica expresada ante el Pleno del Congreso en su oportunidad, manifestó su voto desfavorable respecto del predictamen. No obstante, consideró que se debía modificar el numeral 1 del artículo 452 del Código Procesal Penal, propuesto en el texto legal del predictamen, a fin de que en la referencia a que "el procesamiento por la comisión de delitos comunes cometidos por los Congresistas de la República", se debía cambiar el término "cometidos por" por "imputados a", a fin de que la propuesta concuerde con el texto literal de la reforma constitucional y, de esta manera, evitar interpretaciones distintas ya que el término puede tener otras connotaciones y alcances.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio a fin de considerar los aportes dados en una nueva fórmula sustitutoria.

Eran las 13 horas y 51 minutos.

A las 13 horas y 55 minutos se reanudó la sesión.

Vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** dio a conocer los aportes recogidos durante el debate.

En ese sentido, consideró que lo sugerido por la congresista María Teresa Cabrera Vega no es de recibo, por cuanto trastoca el sentido de la propuesta contenida en el predictamen. De otro lado, con relación a lo planteado por la congresista Martha Chávez Cossío, respecto de incorporar los términos

"imputados a" en lugar de "cometidos por" en el numeral 1 del artículo 452 del Código Procesal Penal, lo consideró apropiado ya que permite adecuar la legislación procesal penal al sentido estricto dispuesto por la reforma constitucional correspondiente.

Seguidamente, no habiendo solicitado la palabra ningún congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con la modificación antes señalada.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 7133 y 7607/2020-CR"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chegade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamani Machaca, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Chávez Cossío (miembro titular)².

Congresista que se abstuvo: Mesía Ramírez (miembro titular)".

—o0o—

A continuación, vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** reanudó el debate del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5493/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley para la prevención, sanción y erradicación de la discriminación étnico-racial.

Seguidamente, expuso los resultados alcanzados tras el cuarto intermedio.

Al respecto, dijo que la congresista María Teresa Cabrera Vega mencionó que la redacción del inciso b) del artículo 17 de la fórmula legal propuesta colocaría al investigado en una suerte de sujeción ante el mismo funcionario administrativo que lo va a investigar. Sobre el particular, señaló que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la institución jurídica de la "carga dinámica de la prueba" permite que la carga de la prueba corresponda a quien se encuentra en una mejor posición de probar. Cabe precisar que la carga de la prueba dinámica no solo se encuentra habilitada por el Tribunal Constitucional, sino que viene siendo aplicada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como por las propias salas de derecho administrativo, acotó.

Asimismo, manifestó que la referida congresista había señalado que incluir al Ministerio de Cultura y a la Comisión Nacional Contra la Discriminación dentro del Consejo Consultivo de Radio y Televisión resultaría burocrático y

² Solicitó que se deje constancia en actas de su voto en contra, en razón a que, según lo expresado por ella misma, se trata de una medida accesorio a una reforma constitucional aprobada por el Pleno del Congreso en la que votó en contra.

redundante. En respuesta, dijo que, si bien el Ministerio de Cultura es el ente rector para la supervisión de la aplicación de la ley objeto del predictamen, debe considerarse que la Comisión Nacional contra la Discriminación es un ente adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se desprende de su ley de creación y tiene labores distintas a las del Ministerio de Cultura.

De otro lado, expresó que la misma parlamentaria había señalado que la modificatoria de los artículos 75 y 89 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, constituiría una suerte de mordaza al periodismo. Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que en un Estado Constitucional de Derecho la libertad de expresión no puede utilizarse para insultar o denigrar a una persona por motivos de su raza u origen étnico, máxime si los tratados internacionales de los que el Perú es parte, la Constitución, así como el Tribunal Constitucional han señalado que los insultos racistas no se encuentran protegidos por la libertad de expresión, puntualizó.

Continuando, manifestó que la congresista Martha Chávez Cossío había sostenido, en primer lugar, que en el artículo 2 de la fórmula legal del predictamen el término "grupos discriminados" aludiría a una discriminación pasada, dejando de lado la posibilidad de que existan grupos que actualmente estén sufriendo discriminación étnico-racial, por lo que propone la sustitución de dicha frase por la de "grupos vulnerables a la discriminación". Sobre el particular, dijo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recoge esta propuesta por considerarla pertinente.

Bajo esta misma argumentación, mencionó que la referida parlamentaria había sostenido que en el artículo 6 de la fórmula legal del predictamen se estaría excluyendo a los grupos discriminados que no necesariamente lo son de manera histórica. Al respecto, anunció que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recogido esa inquietud, en consecuencia, se modifica la redacción del mencionado artículo, reemplazando el término "grupos históricamente discriminados por motivo étnico racial" por el de "grupos humanos discriminados por motivo étnico-racial".

Siguiendo, dijo que la misma congresista mencionó que, desde su perspectiva, sería suficiente una norma general prohibitiva de las conductas discriminadoras por motivos étnico-raciales, en lugar de que dicha prohibición se incorpore individualmente en cada ley, tal como lo propone la Comisión. Al respecto, consideró que muchas de las normas que se modifican son de naturaleza sancionadora, por lo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos debe buscar, a través de la técnica legislativa, la manera más eficiente de observar el principio de legalidad del derecho administrativo sancionador, el cual exige que la sanción sea cierta, previa y estricta.

Finalmente, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** advirtió que la fórmula legal contenida en el predictamen difiere significativamente del contenido en el proyecto de ley que lo motiva, a la que incluso se le han agregado capítulos completos, siendo lo extraño que casi todas estas novedades normativas forman parte del Proyecto

de Ley 5442/2020-PE del Poder Ejecutivo que no ha sido decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sino a la de Cultura y Patrimonio Cultural; en ese sentido, planteó como cuestión previa que el predictamen retorne a estudio del equipo técnico para que su texto legal sea ajustado al contenido en el Proyecto de Ley 5493/2020-CR.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y precisó que antes de someter a votación el predictamen se consultaría la cuestión previa planteada por la congresista Martha Chávez Cossío.

La cuestión previa quedó sin resolver, en razón de que las abstenciones superaron a los votos a favor y en contra; en consecuencia, conforme a la práctica parlamentaria, se anunció que esta será sometida nuevamente a votación en una próxima sesión.

"Votación de la cuestión previa planteada por la congresista Martha Chávez Cossío"

Congresistas que se abstuvieron: Roel Alva, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza y Huamaní Machaca (miembros titulares).

Congresistas que votaron a favor: Chávez Cossío, Mesía Ramírez y García Rodríguez (miembros titulares).

Congresistas que votaron en contra: De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** reanudó el debate del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6087/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Penal, a fin de incorporar en el artículo 288 el supuesto de producción o procesamiento de alimentos agropecuarios primarios o piensos, excediendo los límites permisibles de residuos químicos u otros contaminantes, y dicta otras disposiciones.

Al respecto, recordó que el congresista Isaias Pineda Santos, autor de la iniciativa, sustentó su propuesta en la Vigésimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el miércoles 17 de febrero de 2021.

Seguidamente, expuso los resultados alcanzados tras el cuarto intermedio.

Al respecto, recordó que la congresista Martha Chávez Cossío sostuvo que la estructura del primer párrafo del artículo 288 del Código Penal abarca diversas conductas, dentro de cuales se encuentran los actos de producción, venta, importación, etcétera; en ese sentido, señaló que debería incorporarse en el segundo párrafo del mismo artículo los actos de comercialización. Sobre el particular, dijo que, si bien el primer párrafo abarca muchas más conductas que las contenidas en el segundo párrafo, que está limitado a los actos de producción

o procesamiento de alimentos agropecuarios destinados al consumo humano, debe subrayarse que esta limitación de las conductas se sustenta en la naturaleza del ámbito de precisión que se está realizando.

Dicho de otra manera, precisó que el segundo párrafo busca regular los actos de generación de alimentos agropecuarios en los que se utilizan plaguicidas, y en dicho ámbito es donde se produce la conducta típica de superar los límites máximos permisibles en el uso de los plaguicidas. Por ello, no tendría sentido tipificar los actos de comercialización en relación a la superación de los límites máximos, puesto que quienes venden los productos no hacen uso de los plaguicidas. Por lo tanto, anunció que la propuesta no es de recibo.

De otro lado, dijo que el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas había señalado que la introducción de un requisito de procedibilidad para el segundo y último párrafo del artículo 288 del Código Penal podría generar espacios de impunidad por la demora de la administración de justicia, en comparación con el delito de homicidio o lesiones que no requieren informe previo para la formalización de la denuncia; es más, mencionó que las defensas técnicas podrían solicitar que los casos sean tipificados en el referido artículo 288 y, en consecuencia, se suspenda el proceso hasta la emisión del informe previo. En respuesta, manifestó que la estructura típica del primer y segundo párrafo del artículo 288 del Código Penal es la de un delito de peligro, es decir, para su configuración no se requiere que se cause el resultado como la muerte o las lesiones, siendo suficiente la idoneidad de los alimentos para causar daño a la vida o salud de las personas. Así, cuando, producto de un acto contaminante, se genere la muerte o la lesión de una persona, los artículos del Código Penal que se aplican son los correspondientes al homicidio o las lesiones, y no el artículo 288 mencionado. Por tanto, puesto que no serán amparables los pedidos de las defensas técnicas sobre adecuación del tipo penal hacia el artículo 288 cuando se ha producido la muerte o lesión, precisó que con la propuesta no se configura el espacio de impunidad al que hizo referencia el citado congresista, por el contrario, la propuesta permite que la autoridad competente emita un pronunciamiento sobre la determinación de la superación de los límites máximos permisibles y la puesta en peligro de la vida o salud de las personas, puntualizó.

Con respecto a lo planteado por el congresista Luis Roel Alva, quien solicitó que se realicen las precisiones pertinentes sobre las consecuencias de la propuesta legal cuando se trate de agricultura familiar, pequeños productores y grandes productores, puesto que el grado de tecnificación y conocimiento sobre las normas difieren en cada caso y, así también, las responsabilidades deben ser diferentes, precisó que las normas penales tienen vocación de generalidad y no se pueden hacer diferencias que no se sustenten en la naturaleza de las cosas sin vulnerar el principio de igualdad y la prohibición de discriminación.

Finalmente, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

No habiendo solicitado la palabra ningún congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en los términos expuestos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6087/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Rubio Gariza, Huamani Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo y De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamani Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)".

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 35 minutos.

.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLÓN Leslye Carol
Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante del presente Acta.
Fecha: 27/05/2021 13:38:48-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA María Teresa
Fecha: 27/05/2021 15:54:04-0500
Soy el autor del documento